

# GACETA OFICIAL

## SECCION DESPACHO E INFORMACIONES

PAGINA 31

Asunción, 18 de noviembre de 2004

NUMERO 100

### SUMARIO

#### ● Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

- Resolución N° 1469/2004

- Resolución N° 1490/2004

#### Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

**RESOLUCION N° 1469/2004.** - POR LA CUAL SE AUTORIZA LA REGULARIZACIÓN DE LOS PAGOS EN CONCEPTO DE DERECHO DE LICENCIA ADEUDADOS POR TODOS LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES HASTA EL 15/12/2004.

Asunción, 28 de octubre de 2004.

**VISTOS:** El Decreto del Poder Ejecutivo No. 3384/04 de fecha 16 de Septiembre de 2004, la Resolución del Directorio No. 1284/04 de fecha 27 de Septiembre de 2004, el Interno N°/585/G.A.F./2004; el Memorando GAF de fecha 11 de Octubre de 2004, el Dictamen de la Asesoría Jurídica AJ N° 1925/2004;

**CONSIDERANDO:** La gran cantidad de licenciarios que no han cumplido con sus obligaciones en concepto de Derecho de Licencia, Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico y Tasa por Explotación Comercial dentro del plazo previsto y considerando que la CONATEL como Ente Regulador esta facultado a arbitrar los mecanismos adecuados para regularizar tal situación;

Que, la Asesoría Jurídica a través del Dictamen AJ N° 1925 del 25.10.04, sugirió que la autorización para el pago así como la fecha de emplazamiento a los deudores hasta una fecha determinada deben ser expresamente dispuestas por el Directorio;

Que, en virtud del Art. 32° del Decreto Reglamentario N° 14.135/96, es facultad del Directorio desarrollar el régimen económico – financiero de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones;

Que, el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto N° 3384/2004, autoriza a la Institución a la reducción de las tasas de interés aplicadas y a abrir un periodo de regularización de pagos que incluyen los conceptos de Tasa de Explotación Comercial y Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico, no haciendo referencia al concepto de Derecho de Licencia. Asimismo, la Resolución de Directorio N° 1284, por la cual se reglamenta el decreto de referencia, tampoco hace referencia a la regularización de pagos en concepto de Derecho de Licencia;

**POR TANTO:** El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de octubre de 2004, Acta N° 44/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones,

#### RESUELVE:

**Art. 1°** Autorizar la regularización de los pagos en con-

cepto de Derecho de Licencia a los licenciarios del Servicio de Telecomunicaciones, hasta el 15/12/2004, conforme lo dispone la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y reglamentaciones vigentes.

**Art. 2°** Autorizar a la Gerencia Administrativa Financiera a realizar el fraccionamiento de las deudas, conforme al siguiente esquema de financiación, aplicando las tasas de intereses moratorios y compensatorios vigentes:

40 % - Entrega Inicial y el saldo en 2 (dos) cuotas.

**Art. 3°** Para los casos de fraccionamiento, los pagare deberán estar firmados por el titular de la licencia, o en su caso, el representante legal, debidamente acreditado e identificado, y un codeudor con solvencia económica. En todos los casos, se deberá recabar los antecedentes de los firmantes, proveídas por la empresa Informconf S.A. En caso de que el recurrente posea antecedentes de operaciones morosas, deberá cancelarse la obligación al contado.

**Art. 4°** Disponer que la Gerencia Administrativa Financiera eleve un informe semanal al Directorio de la Institución sobre todo el proceso de regularización, consignando los datos relevantes al respecto.

**Art. 5°** Autorizar a la Gerencia Administrativa Financiera, a regularizar, conforme a las disposiciones de la presente Resolución, las solicitudes de pago de Derecho de Licencia presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente Resolución y que se encuentren en trámite.

**Art. 6°** Cumplido el vencimiento para la regularización de las deudas, la Gerencia Administrativa Financiera deberá en un plazo de 15 días remitir los antecedentes a la Asesoría Jurídica, para proseguir con los trámites correspondientes.

**Art. 7°** Publicar en medios masivos de comunicación.

**Art. 8°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 9°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. LUIS A. REINOSO Z.**  
Presidente del Directorio

#### Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL)

**RESOLUCIÓN N° 1490/2004.** - POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MECANISMO PARA LA DEFINICIÓN DEL MONTO A PAGAR EN CONCEPTO DE DERECHO PARA CASOS DE RENOVACIÓN DE LICENCIAS QUE NO TENGAN ASIGNACIONES DE BANDAS DE FRECUENCIAS.

Asunción, 28 de octubre de 2004.

**VISTOS:** El Informe de fecha 02.06.2004 presentado por la Asesoría Jurídica, Gerencia Técnica, Gerencia Administrativa Financiera, Gerencia Internacional e Interinstitucional, Gerencia de Planificación y Fondo de Servicio Universal y Gerencia de Radiocomunicaciones El Interno GT N° 12/2004 de fecha 30.09.2004 del Gabinete Técnico; el Dictamen N° AJ. 1899/2004 de la Asesoría Jurídica de fecha 20.10.2004; el informe

presentado en fecha 26.10.2004 por el Gabinete Técnico.

**CONSIDERANDO:** Que, en concordancia con lo dispuesto por el Art. 73 de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones se han otorgado Licencias para explotar los Servicios de Mensajería de Voz, Audiotexto, Transmisión de Datos, Internet, Servicio Telefónico Público y de Proveedor del Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos, con una vigencia de 5 años y que las mismas son renovables a solicitud del interesado, siempre que se cumplan con las exigencias establecidas en la legislación vigente.

Que el Artículo 70° de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones establece que las licencias estarán sujetas al pago de un derecho.

Que el Art. 121 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 determina que: "Para efectos de lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley respectiva, el derecho a pagar por concepto de la facultad que otorga el estado para prestar un servicio de telecomunicaciones otorgado bajo el régimen de solicitud de partes, es de no menos del 1% del monto necesario declarado para el establecimiento del servicio de telecomunicaciones otorgada en concesión, licencia o autorización. El monto declarado deberá estar por encima de los límites establecidos por Resolución de la CONATEL de acuerdo al tipo de servicio, características técnicas y precios del mercado".

Que, el Art. 122 de las Normas Reglamentarias de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto N° 10.022/2000 textualmente dice: "El derecho establecido en los Artículos 120 y 121 se abona por única vez, por cada periodo de concesión, licencia o autorización, estipulado en la Resolución de adjudicación y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia de dichos actos jurídicos".

Que, el mencionado Artículo 122 dispone que "En caso de renovación el derecho se establece de acuerdo al Art. 121, pero el monto declarado utilizado para el cálculo correspondiente, se hará conforme al proyecto de ampliación y/o mejora presentado por el recurrente, donde se deberán contemplar las exigencias de carácter tecnológico y/o de cobertura, que en el Plan Nacional de Telecomunicaciones la CONATEL declare conveniente para la renovación de la concesión, licencia o autorización requerida. En la eventualidad de que no existan exigencias por parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, la CONATEL establecerá el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho por renovación".

Que, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, a la fecha, no contiene exigencias específicas de carácter tecnológico y/o de cobertura para los Servicios de Mensajería de Voz, Internet, Audiotexto, Transmisión de Datos, Servicio Telefónico Público y de Proveedor del Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos, y, que por lo tanto resulta necesario definir el mecanismo del monto a abonar en concepto de renovación de licencia en especial con respecto a los servicios mencionados que se encuentran próximos a expirar y que pueden ser objeto de renovaciones.

Que, la Asesoría Jurídica entiende que la CONATEL, conforme surge del Art. 16 inc. g) de la Ley 642/95 de Telecomunicaciones y el último párrafo del Art. 122 del Decreto N° 10.022/2000, se encuentra facultada para establecer el mecanismo del monto a abonar en concepto del rubro señalado más arriba.

Que, dentro del contexto mencionado se han elevado a consideración del Directorio dos alternativas para la determinación del mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de Derecho en los casos de renovación.

Que, el Art. 29, inc. I del Decreto N° 14.135/96 prevé que los aportes pagados por las Empresas Operadoras en concepto de derechos constituyen recursos propios de la CONATEL y les serán directamente abonados de la forma que establezca el Directorio.

Que, el Directorio ha realizado un análisis de las alternativas planteadas optando por la consistente en fijar un monto único por servicio en concepto de Derecho de Licencia para casos de renovación.

Que, se establece un monto único, calculado sobre el promedio de las inversiones que fueron efectuadas por cada uno de los Prestadores de los Servicios de Telecomunicaciones en actividad y los

montos mínimos de inversión, entendiéndose que el monto resultante no perjudicaría la calidad y eficiencia de los Servicios de Telecomunicaciones, que no incidirá considerablemente en la ecuación económica financiera de los prestadores de los Servicios afectados, adoptándose esta opción en el marco de una política integrada de servicios, prestadores, usuarios y recaudación en general.

Que, el Artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 14.135/96 dispone que la CONATEL está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del citado Reglamento.

**POR TANTO:** El Directorio de CONATEL, en sesión ordinaria del 28 de octubre de 2004, Acta N° 44/2004, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley 642/95 de Telecomunicaciones,

**RESUELVE:**

**Art. 1°** Establecer el mecanismo para la definición del monto a pagar en concepto de derecho para casos de renovación de licencias que no tengan asignaciones de bandas de frecuencias, consistente en la fijación de un monto único, por servicio.

**Art. 2°** Fijar un monto único, por servicio, en concepto de Derecho en casos de renovación de licencias para prestación de servicios que no requieran asignaciones de bandas de frecuencia, conforme la siguiente tabla:

SERVICIO	Monto (Gs.)	Observación
Mensajería de Voz	24.000.000	Valor por plataforma
Audiotexto	42.000.000	Valor por plataforma
Servicio de Acceso a Internet	42.000.000	Valor por plataforma
Transmisión de Datos	210.000.000	Para Asunción. Para cada localidad se obtendrá el valor en forma proporcional a la población según los datos del Censo 2002 de la Dirección General de Estadísticas, Encuestas y Censo (DGEEC). Para el efecto se tomarán números porcentuales enteros redondeándose el valor al número entero inmediato superior.
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Cabinas Telefónicas	600.000	Valor por local, para un local con una línea.  Por cada línea adicional se añadirá un monto de 150.000 Gs.
Servicio Telefónico Público – Modalidad de Tarjetas Pre-pagas	21.000.000	Valor por plataforma.
Servicio Satelital Doméstico para Transferencia de Datos (PSDTD)	150.000.000	

**Art. 3°** Establecer que los valores establecidos en el Artículo anterior serán actualizados mensualmente de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$V_a = V_f \times (A/B)$$

Donde:

V<sub>a</sub>: Valor actualizado

V<sub>f</sub>: Valor fijado.

A: Valor promedio mensual en Guaraníes, del tipo de cambio vendedor del Dólar de los Estados Unidos de América, según publicación del Banco Central del Paraguay, correspondiente al mes anterior al de la fecha de fijación del monto.

B: 6.000.

**Art. 4°** Publicar en la Gaceta Oficial.

**Art. 5°** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

**ING. LUIS A. REINOSO Z.**  
Presidente de CONATEL